



Expediente No. 2010-200

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **PAULINA ROSA VERGARA NOVOA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio queja, contra la providencia del que 02 de noviembre de 2021. Sírvasse Proveer.


P/A
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 05 de noviembre de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra el auto del día 02 de noviembre de la misma anualidad.

Indica la parte recurrente que, mediante auto de fecha 02-11-2021, el Juzgado decidió rechazar el recurso de apelación, porque fue interpuesto extemporáneamente dado que se presentó el 27-09-2021, sin embargo, indica el impugnante que el 29-04-2021 se envió vía email el recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas, por lo tanto, considera que se debió conceder el recurso de apelación.

Añadió que, en auto de fecha 20-09-2021, decidió el despacho negar el recurso de apelación por considerar que mediante auto de fecha 27-09-2021 no se estaba efectuando la liquidación del crédito; sostiene que, difiere de las consideraciones del Juzgado pues efectivamente mediante auto de fecha 20-09-2021 si se estaba efectuando liquidación del crédito y precisamente frente a ello se presentó la diferencia, por tanto, es

¹ Documento 29. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



procedente el recurso en los términos del numeral 11, del artículo 65 del CST y SS, que si bien no se está aún ante un proceso ejecutivo, es menester señalar que no se debe llegar hasta esa etapa para ejercer la respectiva defensa frente a esa diferencia.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 16 de noviembre de 2021², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2

Pues bien, el artículo 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., desarrollan las impugnaciones presentadas por la parte demandada cuyos articulados consagran lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

² Documento 31. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición³.

3

Pues bien, teniendo en cuenta las normas jurídicas esbozadas, encuentra el Despacho, que las impugnaciones fueron presentadas dentro del término legal y que las mismas son procedentes.

Ahora bien, de cara a la inconformidad planteada, la cual radica con el supuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre el cual indica la recurrente el Despacho omitió tramitar, es preciso indicar que, si bien es cierto, a través de memorial del 29 de abril de 2021, se presentó correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante en donde se tituló de asunto: *“Recurso De Reposición y En Subsidio Apelación”*, no es menos cierto que dentro de dicho e-mail se aportó una sustitución de poder y solicitud de aclaración de la providencia del 27 de abril de 2021, tal y como se evidencia en el documento 12 del expediente digitalizado, pero no se envió un escrito de recurso.

La aclaración se resolvió a través del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por lo que no es de recibo los argumentos planteados por la parte demanda, dado que las peticiones fueron resueltas conforme a las providencias proferidas por esta unidad judicial, y en la cual no se evidenciaron impugnaciones contra el auto adiado 27 de abril de 2021; como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 02 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la demandaa.

Finalmente, el Despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia respecto al recurso de queja; a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

³ Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia del 02 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

4

SEGUNDO: CONCEDER en ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la demandada Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la providencia del 02 de noviembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la demandada Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB